

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1

Se declara de interés público la producción frutícola y su industrialización en el Estado de Durango. En consecuencia, la observancia de esta Ley y de las disposiciones emanadas de la misma, son de observancia obligatoria para todos los fruticultores e industriales frutícolas del Estado.

ARTÍCULO 2

Las campañas para combatir las plagas y enfermedades que atacan a los árboles frutales, se regirán por la normatividad federal que será aplicada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y las contenidas en la presente Ley, por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, de las Uniones de Fruticultores, de los Ejidos, Comuneros y Pequeños Propietarios dedicados a la fruticultura y/o a su industrialización en el Estado de Durango. Estas campañas abarcan, desde el punto de vista técnico, la totalidad de los árboles frutales de la región de que se trate, estén o no en producción y de las áreas inmediatamente contiguas que por sus características, puedan propiciar la aparición o permanencia de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 3

Es obligación de todo fruticultor o industrial frutícola, informar a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y desarrollo Rural del Gobierno del Estado y a los organismos regionales a que más adelante se refiere la presente Ley, inmediatamente que aparezca la presencia de cualquier plaga o enfermedad en algunos de sus árboles o instalaciones y de denunciar cuando tenga conocimiento de ellas, la aparición de plagas o enfermedades en aquellos árboles o instalaciones que, no estando en sus terrenos puedan constituir un peligro para su patrimonio, a fin de que se tomen las medidas adecuadas de control o extinción.

ARTÍCULO 4

Todo fruticultor o industrial frutícola está obligado a propiciar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones, a los inspectores debidamente acreditados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a los de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y a los organismos regionales que para el caso se organicen en términos de esta Ley, con el objeto de comprobar la presencia o ausencia de las plagas o enfermedades en sus instalaciones o terrenos de su propiedad o de los que tengan en posesión o en arrendamiento o usufructo.

ARTÍCULO 5

Para facilitar a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la aplicación de la Normatividad Federal y para lograr la más ágil y

eficaz atención de las actividades que se requieran en cada región frutícola del Estado, para el combate de las plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar la producción frutícola, así como para lograr la mayor tecnificación de todos los aspectos de la fruticultura, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, organizará en cada Zona un COMITÉ REGIONAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA FRUTICULTURA, delimitando en cada caso, su zona de influencia dentro de la cual podrá organizar Comités locales cuando estime necesario, para coadyuvar en las labores del Comité Regional.

ARTÍCULO 6

Cada uno de los Comités Regionales a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por un representante de cada Asociación Rural de Interés Colectivo de la región frutícola; un representante por cada Unión de Ejidos que se encuentre en la zona; un representante de la Unión Agrícola Regional de Fruticultores; un representante de los Productores Empacadores Distribuidores de Manzana del Estado de Durango, A.C. (PREDIMAC); un representante de cada una de las Presidencias Municipales de Canatlán, Nuevo Ideal y Santiago Papasquiario; un representante del Gobierno del Estado; y un representante del Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, actuará como organismo normativo de las campañas que se realicen dentro del Comité y tendrá derecho a voz y el resto de los representantes tendrán derecho a voz y voto.

Cada representante Propietario tendrá un Suplente, quien actuará en las Juntas del Comité Regional, en ausencia del respectivo Propietario.

ARTÍCULO 7

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado, solicitará a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo; a las Uniones de Ejidos; a la Unión Agrícola Regional de Fruticultores; a los Productores Empacadores Distribuidores de Manzana del Estado de Durango, A.C. (PREDIMAC); a las Presidencias Municipales de Canatlán, Nuevo Ideal y Santiago Papasquiario; y al Comité Estatal de Sanidad Vegetal, el nombramiento de sus respectivos representantes propietarios y suplentes, para los efectos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8

El representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, actuará como normativo de las campañas que se realicen dentro del Comité, y el Gobierno del Estado fungirá siempre como Presidente del Consejo de Vigilancia de dicho Comité.

ARTÍCULO 9

Los Representantes Propietarios elegirán a un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que deberán ser productores de alguna de las organizaciones acreditadas del Comité. Los representantes, tanto Propietarios como Suplentes, subsistirán como tales, mientras

tanto sus respectivos representados no dejen sin efecto el nombramiento expedido a su favor y extiendan nuevo nombramiento a favor de otra persona.

El Presidente de cada Comité Regional desempeñará su cargo por un período de tres años, pudiendo ser reelecto conforme a lo dispuesto por el presente artículo.

ARTÍCULO 10

Será responsabilidad de cada Comité Regional dentro de su área de influencia, la promoción y ejecución de las actividades a que se refieren los Artículos 2 y 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 11

Cada Comité Regional elaborará su Reglamento Interior, el que deberá ser sometido a la aprobación de los Representantes Propietarios integrantes del Comité.

ARTÍCULO 12

Los Comités Regionales a que esta Ley se refiere, son Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 13

El Patrimonio de cada Comité Regional lo constituirán:

1º.- El producto de la recaudación de los derechos que se establecen en esta Ley.

2º.- Los bienes muebles o inmuebles que el Comité Regional adquiera o reciba a modo gratuito del Gobierno Federal.

3º.- Los subsidios que el H. Congreso del Estado llegara a autorizar para los Comités Regionales de que trata esta Ley.

ARTÍCULO 14

Con el fin de integrar el patrimonio de cada Comité Regional, según el punto primero del artículo anterior se establece un derecho anual de 0.95% del salario mínimo vigente del campo por reja de manzana de mesa, y un 0.095% por reja de manzana para industrialización con cargo a los propietarios de las huertas. La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado habilitará a un integrante de este organismo para recabar este derecho, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Económico Coactiva del Estado de Durango. El pago del derecho deberá hacerse a la salida de la manzana de la región. Dicho pago es obligatorio para todos los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de los terrenos en producción, en el territorio de cada región de la Entidad en que el Ejecutivo del Estado, en uso de la facultad que le concede el artículo 5 de esta Ley, organice el respectivo COMITE REGIONAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCION A LA FRUTICULTURA.

ARTÍCULO 15

Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, a solicitud debidamente fundamentada del respectivo Comité, envíe al H. Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto para que se incremente o se reduzca el importe del derecho 0.95% sobre el salario mínimo diario vigente en el campo, por reja de manzana de mesa y 0.095% para fruta de uso industrial; en la inteligencia de que no se autorizará ninguna reducción, mientras tanto hubiere algún saldo pendiente de liquidar, de créditos o de cualquier tipo de pasivo, o bien mientras la región se encuentre afectada por alguna plaga o enfermedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Se abroga la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura del Estado, de fecha Junio 1o de 1971.

SEGUNDO

La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Junio del año de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Lino Mijares Rosales, Presidente. Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.- Dip. Eustacio Pérez Rivera, Secretario Provisional.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo. a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbricas.

DECRETO 44, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 BIS, FECHA 1988/06/26.

DECRETO 163, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 40 FECHA 1996/11/17
REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15.